

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1880.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por Don Ramon de Mateo, el que ha sido representado en el acto de la vista por el Licenciado D. José Zuazo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Diciembre de 1878 que, desestimando una solicitud del interesado, declaró que para los efectos de regulador en su clasificación no há lugar á la asimilación del cargo de Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales de Logroño con el de Administrador de Hacienda pública de tercera clase.

Resulta que en 1.º de Octubre

de 1878 D. Ramon Mateo solicitó del Ministerio que para su clasificación en concepto de jubilado le sirva de regulador el que le señalaba la ley de presupuestos de 1856 al Administrador de Hacienda pública de la provincia de Logroño, asimilando este destino al que desempeñó de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales en la misma provincia, por ser destinos análogos en sus atribuciones; y previo informe de la Junta de Pensiones civiles, así como de la Asesoría del Ministerio, recayó la Real orden de 16 de Diciembre de 1878 al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, teniéndose para ello en cuenta que los Comisionados de Ventas de Bienes nacionales no tienen asignado sueldo en los presupuestos; y que con respecto á derechos pasivos, las facultades del Ministerio se limitan á reconocer los que la ley tiene declarados:

Que en 7 de Noviembre de 1879 D. Ramon Mateo presentó al Consejo escrito, al parecer de demanda contra lo resuelto en la anterior Real orden, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que se reformara en cuanto procediera en justicia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida por que, siendo la presunción legal la de que la Real orden reclamada debió trasladarse al interesado en 22 de Enero de 1879, la demanda presentada en 7 de Noviembre de igual año resultaba fuera del plazo legal al efecto señalado.

Que por providencia de la Sección se pidió al Presidente de la Junta de Pensiones civiles que hiciera constar la fecha en que fué notificada al interesado la comunicación de la Junta trasladando la Real orden; y el referido Presidente manifestó que, según manifestó el Gobernador de la provincia de Madrid, la antedicha comunicación no

fué entregada al interesado hasta el día 9 de Setiembre de 1879.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que se alegue la preexistencia de un derecho que las antedichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la solicitud del interesado de que para los efectos de derecho y haber pasivo se asimilara el cargo de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de Logroño al de Administrador de Hacienda pública de tercera clase, no pudo lastimar derecho alguno previamente constituido en pro del recurrente, pues no existe disposición alguna que autorice semejantes asimilaciones para fijar el haber que como empleados activos correspondiera á los expresados Comisionados;

La Sala, de conformidad con la conclusión del parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva echa referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1880.—Fernando Cos-Gayon.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cátedra de Construcciones industriales, vacante en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1880.—Lasala.—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero del corriente año, y á nombre del Ayuntamiento de Cuenca, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del monte «Los Palancares», del cual, según se dice, es propietaria la expresada corporación desde tiempo inmemorial, y en cuya posesion habia sido perturbada por el hecho de haberse introducido á pastar el día 17 de Octubre del año último los ganados de Andrés Ruiz, vecino de Tórtola, y Juan de Domingo, que lo es de Arcas, en el sitio titulado Cerrajon del monte «Los Palancares», de que se ha hecho mérito:

Que hallándose el Juez practicando la información testifical ofrecida por el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia de Cuenca, á instancia de Andrés Ruiz y Juan de Domingo, requirió de inhibición al Juzgado fundándose

en que por Real orden de 6 de Octubre de 1879, inserta en el *Boletín* del día 27 de dicho mes, después de aprobar el plan de aprovechamiento de montes públicos de la provincia para el corriente año económico, se mandaba que se verificase el pago del 10 por 100 del aprovechamiento de pastos que no había pagado Cuenca por los pueblos que se creen con derecho a la mancomunidad en la parte que les corresponde aprovechar con sus ganados, debiendo al efecto designar el distrito forestal á cada pueblo, incluso la capital, la localidad en que han de pastar sus ganados, su especie y número de cabezas etc.: en que á virtud de esa Real orden se había instruido un expediente gubernativo en el que habían comparecido los Síndicos de los Ayuntamientos de Tórtola y Arcas justificando el derecho que tienen á la mancomunidad de la Sierra de Cuenca, á la cual pertenecen «Los Palancares», y pidiendo que se les hiciera la liquidación del 10 por 100 del producto de los pastos, y que se les designara sitio donde apacentar sus ganados; en que la Sierra de Cuenca figura en el Catálogo de montes públicos; en que las cuestiones que se susciten sobre aprovechamientos vecinales de los montes de carácter público se han de resolver por la Administración, verificándose los aprovechamientos por planes aprobados administrativamente; y en que los interdictos no proceden contra providencias adoptadas por los funcionarios y corporaciones administrativas dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador el art. 5.º de las Ordenanzas generales de Montes, el 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1863 y los artículos 1.º, 62, 80, 82, 86, 87, 88 y 89 del reglamento para la ejecución de aquella ley, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia:

Que el Juez, después de oír al Ministerio fiscal y al Ayuntamiento de Cuenca, única parte en el interdicto, puesto que este se sustanciaba sin audiencia del despojante, se declaró competente teniendo en consideración que el conocimiento de los interdictos de retener y recobrar corresponde á la jurisdicción ordinaria sin consideración á las cosas ni á las personas; y aun cuando el hecho sobre que versen pudiera constituir una falta, que no por ser la materia administrativa queda prohibida la admisión de los interdictos sino cuando estos contrarian algún acuerdo de la Administración tomado dentro del círculo de sus atribuciones, y resulta que el Ayuntamiento de Cuenca hizo uso de un perfecto derecho al interponer su interdicto contra particulares

que ejecutaban un acto que no tenía su origen en providencia alguna administrativa, toda vez que no se puede considerar como tal la publicación del plan de aprovechamientos ni el expediente instruido, no sólo porque los hechos que dieron lugar al interdicto fueron anteriores á dicha publicación, sino también porque en el expediente no se había dictado resolución alguna respecto al número y clase de ganado y al sitio en que podía entrar á pastar: que la circunstancia de haber acudido los Síndicos de los Ayuntamientos de Tórtola y Arcas pidiendo que se les liquidara el 10 por 100 del producto de los pastos y se les designara sitio donde apacentar sus ganados, demuestra que han querido valerse de ese medio indirecto por cohonestar excesos y atentados y encubrir una usurpación ya cometida sin intervención alguna de la Administración: que el plan de aprovechamiento y expediente gubernativo mencionados en el oficio de requerimiento se refieren á los Montes llamados Sierra de Cuenca, y el hecho de autos había tenido lugar en los conocidos con el nombre de Los Palancares, antes Torrepinada, propiedad exclusiva de la ciudad de Cuenca por compra hecha á un particular, y que ella sola viene poseyendo y administrando, teniendo los arrendados como pertenecientes á sus Propios al pueblo de Palomera, sin contradicción de particulares ni de ningún pueblo ni de la Administración: que no se trata en el presente caso de resolver ninguna cuestión referente á aprovechamientos vecinales ni ningún derecho, quedando por tanto intactas aquellas facultades á la Administración: que los Ayuntamientos son los administradores de sus Montes, y el de Cuenca lo es de Los Palancares; y si bien la Administración puede ejercer vigilancia en la materia, ha de ser sobre los acuerdos de aquellas corporaciones por los trámites y en la forma que prescriben las leyes municipal y provincial, y no después de haber tenido efecto; y por último, que lejos de contrariar el interdicto providencia alguna administrativa viene en apoyo de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cuenca por conservar su estado posesorio perturbado por particulares; y concluye el Juzgado citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 41 del reglamento para la administración de justicia, el 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 267 de la orgánica del Poder judicial, los artículos 72 y 82 del reglamento de Montes, dos sentencias del Tribunal Supremo y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión

provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que califica de montes públicos los del Estado, de los pueblos y los de los establecimientos públicos:

Visto el art. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual son montes públicos para los efectos de la ley referida, no sólo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependan del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino también los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular:

Visto el art. 3.º del propio reglamento, que dispone que la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 4.º, en virtud de cuyas disposiciones «los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primeramente la vía gubernativa»:

Visto el art. 11, el cual establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Visto el tit. 2.º del reglamento de que viene tratándose, que atribuye á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, estableciendo un procedimiento administrativo:

Visto el art. 72, que concede á la Administración, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales, el examen y resolución de las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público:

Vistos los títulos 6.º y 7.º del reglamento citado, que confían la administración superior de los montes del Estado al Ministerio de Fomento, y á los Gobernadores de provincia la administración inmediata, y ordenan que el aprovechamiento de los mismos montes se haga con arreglo á planes formados administrativamente:

Considerando:

1.º Que según manifiesta el Gobernador de la provincia de Cuenca, y no aparece contradicho por la parte actora en el interdicto, el monte de que se trata está com-

prendido en el Catálogo de los públicos conocidos con el nombre de Sierra de Cuenca, y en ellos tienen ciertos derechos de mancomunidad los vecinos de los pueblos de Tórtola y Arcas:

2.º Que á la Administración corresponde establecer las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de los referidos montes, y resolver las cuestiones que acerca del mismo se susciten, manteniendo en su disfrute á los pueblos que, según se dice, tienen participación en él:

3.º Que el interdicto interpuesto por el Ayuntamiento de Cuenca contraria la Real orden de 6 de Octubre de 1879, anterior á la fecha de la interposición de la demanda, de la cual se deduce que existe una mancomunidad de derechos en los montes de que se trata á favor de varios pueblos, cuyo estado posesorio corresponde á la Administración conservar:

4.º Que si la corporación demandante se considera propietaria del monte en cuestión, puede hacer uso de su derecho, ya en la esfera gubernativa, ya ante los Tribunales competentes, en virtud de la demanda que corresponda, pero no por la vía del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1880.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

En el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio contra un acuerdo de esa Diputación provincial, denegando la segregación de varias fincas del término municipal de Villanueva de Gállego para agregarlas al de la capital de esa provincia, el Consejo de Estado en 28 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 30 de Julio último, ha examinado la Sección el recurso interpuesto contra un acuerdo en que la Diputación provincial de Zaragoza desestimó la solicitud dirigida á que decretase la segregación de varias fincas del término de Villanueva de Gállego para incorporarlas al de la capital de la provincia.

A este recurso se han unido los antecedentes que motivaron la re-

solucion reclamada; y prescindiendo de otros vicios de que adolece la tramitacion, se echa de ver después una circunstancia que no ha llamado la atencion de los interesados, de la Diputacion ni del Gobernador de la provincia, y que basta por sí sola para invalidar el expediente.

La solicitud expresada fué promovida por nueve vecinos de Zaragoza y uno de Villanueva de Gallego; la zona cuya traslacion de un término á otro pretenden contiene sesenta vecinos, á tenor del certificado que obra al f.º 41; y según el art. 5.º de la ley municipal, procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse etc.; de modo que no procedía ni procede esta alteracion, porque nueve de los recurrentes, aunque propietarios en Villanueva de Gallego, no son vecinos de este pueblo, y la voluntad del único de aquellos que tiene este carácter no se podría nunca tomar en cuenta cuando quedan 59 que no han hecho gestion alguna en el asunto.

Además, como acertadamente indica el Negociado respectivo de ese Ministerio, en todo el término de Villanueva hay 289 vecinos, y de consiguiente está muy lejos de contener 2,000 habitantes residentes, que es el número menor de que como condicion precisa ha de contar todo término, en conformidad con el art. 2.º de la ley orgánica ya citada. Si subsiste su Ayuntamiento, es debido á la excepcion establecida al final del mismo artículo, y según repetidamente se ha declarado, no se puede permitir que los Municipios privilegiados se alejen mas y mas de aquella condicion.

Se ha dicho, sin probarlo, que de antiguo han pertenecido á Zaragoza las fincas de que se trata, y que hace algunos años pasaron á Villanueva sin que se sepa como y en que forma, con qué autorizacion y al amparo de que ley formaron parte de este Municipio.

El Ayuntamiento contesta que si alguna porcion de los predios se trasladó de un catastro á otro en 1852 y 1859, se hizo de común acuerdo de ambas corporaciones, con intervencion de los empleados del ramo y sin oposicion de nadie, y que la mayoría de aquellos ha pertenecido á Villanueva desde tiempo inmemorial, y el que menos desde 1818.

De todas suertes el término es hace años el que ahora existe, y no se puede alterar sino en la forma y con las condiciones que prescribe la ley que rige en la materia.

Los informes de la Diputacion provincial de 25 de Febrero de este año, y el Gobernador de 26 de Ju-

nio siguiente, que se inclinan en cierto modo á apoyar la alteracion propuesta, no son de estimar porque al evacuarlos no se han tenido presentes las razones que quedan expuestas ni otras que se omiten en obsequio de la brevedad.

Opina, por tanto, la Seccion que no fué procedente la solicitud de nueve vecinos de Zaragoza y uno de Villanueva de Gallego, de que debe declararse nulo todo lo actuado en consecuencia de ella.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, y con devolucion del expediente original, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gaceta del 10 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á Bibliotecas populares han hecho Don José Gonzalez Perez de veinticinco ejemplares de cada una de sus obras *Nociones de Aritmética* y *Nociones de Geometría*; Doña Sofia Tartilan de 50 de *Páginas para la educacion popular*, por la misma; Don Elías Martinez Rico de seis de las *Disertaciones premiadas en el segundo certamen pedagógico celebrado en Granada*; D. Ramon Leon Martinez de 200 de la *Cronica de los Cervantistas* correspondientes al 25 de Diciembre último, de que es fundador y directos; D. Luis Pou y Bonet de su *Memoria sobre la phylloxera castrova*, premiada por la Sociedad económica mallorquina; D. Saturnino Font y Carreras de 25 del *Manual de Aritmética*, primera y segunda parte, por el mismo; Don Enrique Benavent de cinco (tercer donativo) de *El idioma francés puesto al alcance de los españoles*, de que es autor; D. José Lledó y Naya de 25 de su obra *El sentimiento en accion*, y D. Manuel Marquez Perez de Aguiar de 100 de sus *Estudios acerca de las relaciones mercantiles entre España y Portugal*.

Al propio tiempo, ha dispuesto S. M. que se hagan públicos estos donativos y que se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1880.—Lasala.—Señor

Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Bibliotecas públicas han hecho Don Emilio de la Peña de seis ejemplares de *Recopilacion por orden de materias de los fueros y observancias vigentes en el antiguo Reino de Aragón*, formada por el mismo, y Don Juan Vizcarro de igual número de su obra *Restauracion de la educacion doméstica*; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1880.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico de 1880-81 un suplemento de crédito de 16.500 pesetas, con aplicacion al capítulo 3.º, art. 1.º, para satisfacer los haberes del Presidente de la Delegacion española en la Comision internacional de Bayona.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de varios propietarios, comerciantes é industriales de la villa de Candás, en la provincia de Oviedo, solicitando se habilite aquel puerto

para el desembarque de maderas, duelas, barriles, arcos, calderas, hierro, carbon, drogas, grasas, raba, aceite, harina, aguardiente, vinos y los demás artículos que necesiten las fábricas de escabeche y productos químicos establecidas en la localidad, procedente todo de Gijón; y para el embarque, con destino al mismo Gijón, de los productos de las fábricas y los minerales de hierro y piedra, sílice, con documentacion ambas operaciones de la Aduana de Gijón, principal de la provincia:

Visto lo informado acerca del particular por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, Jefe de la Administracion económica, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que sin perjuicio para los intereses del Tesoro ni aumento de empleados y carabineros que fiscalicen los embarques y desembarques que por el puerto de Candás se efectúen, cabe hacer extensiva la autorizacion ó permiso que hoy disfruta para ciertos artículos de los que relaciona la instancia, y son los que principalmente reclaman las industrias de productos químicos y conservas alimenticias de la localidad, siempre que las operaciones de desembarque corran á cargo de la Aduana principal, por los abusos que á la sombra de aquellas pudieran intentarse;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplíe la habilitacion del puerto de Candás, en la provincia de Oviedo, para el embarque de frutos y productos del país con autorizacion de la Aduana de Luanco ó la de Gijón; y para el desembarque de maderas, duelas y envases armados y cenizas de algas marinas nacionales, y carbon mineral nacional, ó extranjero nacionalizado por el pago de derechos, procedente todo de Gijón, cuya Aduana deberá autorizar precisamente la descarga de estas mercancías con las precauciones que en cada caso crea oportuno adoptar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 1.350 pesos, con aplicación al art. 1.º, cap. 8.º, sección 6.ª del presupuesto vigente de la isla de Puerto-Rico, para atender á la construcción de la sección de Arecibo á Utuado, de la línea telegráfica del primero de estos puntos á Ponce.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el sobrante del citado presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

Num. 254.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 27.335 pesetas, 42 céntimos, á que asciende el presupuesto Carcelario del partido de Valladolid, aprobado por los Sres. Alcaldes de los pueblos que le forman, y que ha de regir durante el año económico de 1880 á 1881, basado en los cupos de la contribucion territorial y de subsidio, que cada localidad satisface al Tesoro público, segun lo dispuesto en la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 13 de Abril de 1876

PUEBLOS.	CUOTAS que satisfacen al Tesoro.				TOTAL.		Cantidades con que deben contribuir.	
	Por Territorial.		Por Subsidio.					
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Valladolid.	408275	»	315491	40	723766	40	21076	86
Arroyo.	7448	»	190	»	7738	»	225	32
Ciguñuela.	13092	»	685	87	13777	87	401	20
Cistérniga.	9358	»	813	12	10171	12	296	16
Fuensaldaña.	12017	»	410	»	12427	»	361	88
Geria.	11911	»	400	»	12311	»	358	48
Laguna de Duero.	8725	»	772	50	9497	50	276	56
Puente Duero.	2124	»	177	50	2301	50	67	»
Reñedo.	13957	»	607	50	14564	50	424	12
Robladillo.	2852	»	65	»	2917	»	84	92
Santovenia.	4846	»	430	36	5276	36	153	64
Simancas.	18856	»	2055	24	20911	24	608	92
Traspinedo.	5212	»	456	»	5668	»	165	»
Tudela de Duero.	35768	»	3144	50	38912	50	1133	12
Villabañez.	18284	»	467	50	18751	50	546	04
Villanubla.	22459	»	1347	50	23806	50	693	34
Zaratan.	14222	»	1677	50	15899	10	462	96

Valladolid 11 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente accidental, Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

Num. 249.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia del partido de Medina de Rioseco.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sugeto que en el verano último estuvo sirviendo en casa de D. Andrés Valbuena, vecino de Berrueces, y manifestó llamarse Manuel Perez, y ser vecino de Izagre, para que en término de nueve dias, á contar desde la pu-

—ALFONSO—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

Ministerio de Estado.

Dirección de Comercio y Consulados.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á Mr. Henry C. Marston, Cónsul de los Estados Unidos en Málaga, y á Mr. George W. Roosevelt, Cónsul de dicha República en Matanzas (isla de Cuba).

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. James Miller para desempeñar el cargo de Vicecónsul de Inglaterra en las Palmas (islas Canarias).

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Hago saber: Se venden judicialmente en pública subasta, los bienes que á continuacion se expresan, que se hallan de manifiesto en la casa de Don Andrés Guerra Canillas de esta vecindad, propios de Don Santiago Manso Sandoval, su convecino, para hacer pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas que adeuda á Don Saturnino Guerra: han sido retasados en tres mil quinientas sesenta y seis pesetas, y no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

El remate tendrá lugar el dia veintitres del actual y hora de las doce en la Sala de este Juzgado.

Dado en Valladolid á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta. Ramon Octavio de Toledo. Por mandado de S. S.ª, Simon de Monéo.

BIENES QUE SE VENDEN.

	Pesetas.
Un cubilote de fundir hierro en.	180
Doce atriles de hierro fundido en.	1875
Siete máquinas de lavar en construcción en.	504
Doscientos ladrillos refractarios en.	170
Cuatro cajas, pareja de hierro fundido en.	244
Once cucharas de hierro dulce en.	238
Cinco cajas, pareja de hierro fundido en.	146
Una caja pareja en.	44
Cinco cajas, pareja hierro fundido en.	63
Dos atriles, hierro fundido para torneer en.	17
Ochenta arrobas de lingote de hierro en.	85
TOTAL.	3566

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde

y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comisión de Estadística Territorial.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Para la temporada de invierno se arriendan los acreditados pastos del valle de San Juan y Plantío, y montes de Villalobon y Villaldavin en Palencia y pueblos de la misma provincia, en todos ellos hay aguas abundantes y espaciosos corrales y Tinadas.

Para precios y condiciones del arriendo, dirigirse á Don Manuel Martinez Durango en Palencia, calle de Barrionuevo núm. 5.

Gran fábrica de tuberías de barro de Gregorio del Val, calle del Salvador número 19, en competencia respecto á su superioridad con cuantos se fabrican en Valladolid y su provincia, no fiarse de muestras, visitar las fabricas y verán que en ésta, es donde en gran cantidad se construye el mejor género, como tiene acreditado en los 50 años que lleva de existencia, dedicada exclusivamente á este ramo.

VALLADOLID:
 Imprenta de Lucas Garrido.
 Obra, 8.